**AUTO FAMILIA No.** 010
**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
**DEMANDANTES:** HERIBERTO ANTONIO RÍOS OBANDO
**DEMANDADA:** YOLANDA PATRICIA OSORIO GIRALDO
**RADICADO:** **2020-00150**-00

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

**MANZANARES - CALDAS**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia se profirió providencia del 23 de agosto de 2022, donde de acuerdo con las solicitudes realizadas por el señor HERIBERTO ANTONIO RÍOS OBANDO, consistentes en otorgar poder en el proceso a un nuevo abogado, Juan Guillermo Noreña Berrío. Seguidamente, también se presentó un paz y salvo al parecer por parte de su anterior apoderada, Amparo Montes Salazar.

Al respecto, se indicó que el poder otorgado al profesional del derecho carecía de la firma del Dr. Noreña Berrío, necesario para así afirmarse que aceptaba el poder conferido por su mandante el señor RÍOS OBANDO; empero, si lo precedente no se avenía factible, bien podría conferirse el mandato mediante mensaje de datos.

En clave de lo aludido, se anejó al correo institucional del Despacho memorial donde se anexaba nuevamente el poder otorgado por el señor HERIBERTO ANTONIO RÍOS OBANDO al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrío, en el que, valga decir, aparece en letra manuscrita su firma y anuncio de aceptación.

Pese a lo aludido, véase que el poder presentado adolece de autenticación, lo cual, sin mayores esfuerzos argumentativos provendría en la conclusión de estimar

insatisfecha la exigencia delimitada en tal sentido; sin embargo, en la actualidad de cara a tornarse factible su concesión como mensaje de datos, las consideraciones imponen atenderse a lo que se discurrirá en tratándose del tema:

Artículo 5°, ley 2213 de 2022:

***"ARTÍCULO 5. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Recalcándose al respecto, lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021:

*"En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).*

*Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura su evidente confusión respecto al tópico.*

*Y es que efectivamente el plurialudido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación. (...)"*

Por tales argumentos, nuevamente no es posible otorgar personería para actuar mediante el poder otorgado, sin dejar de lado lo también mencionado en anterior

providencia, respecto al paz y salvo, el mismo que el señor HERIBERTO mencionaba que no se encontraba firmado por la abogada AMPARO MONTES SALAZAR, con quien deseaba terminar el mandato, exponiendo una serie de motivos que son del resorte exclusivo del contrato entre el mencionado señor y la abogada, y por lo tanto sin la firma referida no era posible aceptar el paz y salvo requerido y tal situación así continúa al parecer.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Carlos Fernando Alzate Ramirez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo**
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f536916c3e5effa0a3b736f7a1cea66b5b8bb1d02a073294337cf0e56ecb63d**
Documento generado en 24/01/2023 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica